

Quaravari
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, 12 de julio de 2016.

Vistos los autos: "Callirgós Chávez, José Luis s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Campana declaró procedente la extradición de José Luis Callirgós Chávez a la República de Perú para ser sometido a proceso por el delito de fraude contra la administración pública tipificado en el artículo 387 del Código Penal peruano (fs. 388 vta. y fundamentos obrantes a fs. 392/403 vta.).

2°) Que contra esa resolución, la defensa oficial del requerido interpuso recurso ordinario de apelación y nulidad de la sentencia (fs. 408/417 vta.) que, concedido (fs. 418), fue fundado por el señor Defensor Oficial ante el Tribunal (fs. 429/434 vta.). A su turno, el señor Procurador Fiscal solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 445/449 vta.).

3°) Que, con carácter previo, cabe señalar que según el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, "...El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuera infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso".

4°) Que ese precepto legal es de aplicación al sub lite en atención a lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal sin que sea repugnante ni a la naturaleza del procedimiento de extradición ni a las leyes que lo rigen (conf. *mutatis mutandi* Fallos: 328:3284 "Ayala, Ceber", considerando 5°, primer párrafo).

5°) Que toda vez que los términos del escrito de interposición obrante a fs. 408/417 vta. contravienen lo dispuesto por ese precepto legal, correspondía que, en la instancia de grado, se procediera del modo indicado en el considerando 3°.

6°) Que, sin embargo, con el fin de evitar la demora que acarrearía, a esta altura del trámite, encauzar la situación según lo antes expuesto, el Tribunal ha de limitarse a exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según lo antes señalado.

7°) Que, asimismo, con la notificación de lo que aquí se resuelva al señor Defensor Oficial ante la Corte Suprema, hágasele saber que en lo sucesivo el Tribunal se abstendrá de entrar en la consideración de aquellos agravios que, en el memorial de ley presentado en esta instancia, aparezcan fundados por remisión al contenido de escritos de apelación presentados, como en el sub lite, en contravención al artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación antes referido.

8°) Que, sentado lo expuesto, es inadmisibile el planteo de nulidad basado en que el juez excedió sus competencias legales al "hacer lugar" a la extradición en lugar de declararla



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

"procedente", tal como exige el artículo 32 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal.

En efecto, los términos utilizados por el a quo materialmente constituyen una declaración en este último sentido, lo cual, además y de acuerdo al grado de avance que registraba este procedimiento de extradición al momento de su dictado, quedaba sin margen de duda enmarcado formalmente en el supuesto de "procedencia" que regula el citado precepto legal. Tampoco la parte explica el motivo por el cual la "concesión" de la extradición que, según el artículo 36 de la ley compete resolver al Poder Ejecutivo Nacional, debería identificarse con el "hacer lugar" dispuesto en la instancia de grado, lo cual resultaba imprescindible al ser el sustento del reproche por exceso de jurisdicción.

Lo expuesto, sin perjuicio de la conveniencia de que, en hipótesis como las del sub lite, los jueces ajusten el tenor de la parte dispositiva al texto de la ley con el fin de evitar la articulación de defensas como la aquí esgrimida que solo conduce a generar un dispendio jurisdiccional innecesario.

9°) Que, asimismo, aunque ya en esta instancia, la parte recurrente solicita la nulidad de la sentencia porque los hijos menores de edad del requerido no fueron oídos en este procedimiento de extradición. Tal como destaca el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, solo uno de ellos sería "menor" a los fines que aquí conciernen (fs. 46 y 52), sin perjuicio de señalar que el agravio ha sido tardíamente introducido

-como causal de nulidad- y no confluyen razones como las que se invocan para sortear ese óbice formal. Máxime cuando no se indica el motivo por el cual esa medida debió haberse adoptado durante el trámite si se tiene en cuenta que no está previsto por el ordenamiento jurídico ni el niño tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es.

Tal la solución que viene propiciando este Tribunal en su jurisprudencia (conf., asimismo, sentencia del 10 de noviembre de 2015 en la causa CSJ 459/2014 (50-R) "Rodríguez, Ricardo s/ extradición" considerando 3° y sentencia del 4 de febrero de 2016 en CFP 2952/2013/CS1 "Alfaro Muñoz, Ever Jesús y otro s/ extradición - art. 52", considerando 3°). Incluso al resolver, en Fallos: 338:342, el caso "Torres García, Claudio", cuyo considerando 3° solo aparece invocado parcialmente por la parte recurrente en sustento de su agravio (fs. 433 vta./434).

10) Que, a lo expuesto, cabe agregar que las circunstancias de hecho que confluyen en el sub lite difieren sustancialmente con las del precedente "Lagos Quispe" (Fallos: 331:1352) en donde la progenitora estaba residiendo en el extranjero, lo que obligaba al juez a velar por la seguridad e integridad del menor desde el mismo momento de la detención del progenitor requerido en el trámite de extradición.

11) Que, por lo demás, este Tribunal, en la sentencia del 16 de febrero de 2016 dictada en la causa CSJ 919/2013 (49-C)/CS1 "Caballero López, Pablina s/ extradición", ya desestimó las consideraciones formuladas por la señora Procuradora General

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

de la Nación al allí dictaminar (considerandos 10 a 18), sin que se adviertan razones que aconsejen apartarse de lo así resuelto.

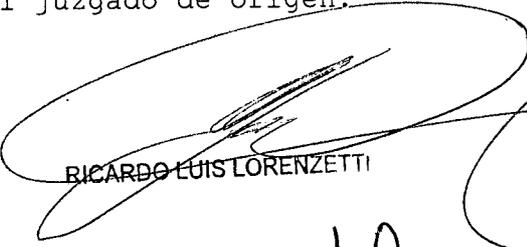
12) Que, en otro orden de ideas, el Tribunal advierte que la parte recurrente solo insiste en hacer valer un plazo de prescripción de 10 (diez) años sin hacerse cargo de que el a quo resolvió que aun en ese supuesto, la prescripción no había operado en atención a los "actos interruptivos" que fijó sobre la base del artículo 83, primer párrafo del Código Penal peruano cuyo texto legal obra a fs. 108 (fs. 400 in fine/400 vta.), teniendo en cuenta que la cuestión ha de regirse "con arreglo a la legislación del Estado Requirente" (artículo IV.1.b. del Tratado de Extradición con la República del Perú, aprobado por ley 26.082).

13) Que tampoco se han refutado las razones brindadas por el juez para concluir en que no corresponde examinar, en el marco de este trámite de extradición, si en el "procedimiento judicial llevado adelante en la República del Perú", "ha existido o no la diligencia del caso", "ni tampoco calificar o evaluar si ha cumplido con determinados estándares en la tramitación de una investigación penal" (fs. 401 vta./402).

14) Que, por último, tal como solicitó el representante del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de realizarse el debate (fs. 388) y según surge de la jurisprudencia de este Tribunal, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que se ponga en conoci-

miento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (conf. sentencia del 4 de febrero de 2016 en las causas CFP 2952/2013/CS1 "Alfaro Muñoz, Ever Jesús y otro s/ extradición - art 52", considerando 5° y CSJ 171/2013 (49-E)/CS1 "Echarri Pareja, Rolando s/ extradición" sentencia del 4 de febrero de 2016, considerando 16).

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición de José Luis Callirgós Chávez a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de fraude contra la administración pública. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juzgado de origen.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Callirgós

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Recurso ordinario interpuesto por **José Luis Callirgós Chávez**, representado por la **Dra. Gervasia Vilgré La Madrid**, Defensora Oficial Ad Hoc ante el **Juzgado Federal de Campana**.

Memorial fundado por el **Dr. Julián Horacio Langevin**, Defensor Oficial ante la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Campana**.

